

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO  
PANEL XI

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO  
Recurrido

v.

CARLOS DUARTE  
ANTONETTI

Peticionario

KLCE201700431

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de San Juan

Crim. Núm.:  
K DC1997G0060

Sobre: Secuestro  
Agravado

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores  
Figueroa Cabán, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

Comparece, por derecho propio, el Sr. Carlos Duarte Antonetti, en adelante el señor Duarte o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en adelante TPI, mediante la cual se declaró no ha lugar una *Moción de Corrección de Sentencia al Amparo del Principio de Favorabilidad*.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

**-I-**

Según surge de los documentos que obran en autos, el 12 de agosto de 1997 el señor Duarte fue sentenciado a cumplir 60 años de cárcel por infringir, entre otros, el Artículo 137 del Código Penal de 1974, Secuestro Agravado.

Así las cosas, el peticionario presentó una *Moción de Corrección de Sentencia al Amparo del*

*Principio de Favorabilidad.* Adujo que, en virtud de la Ley Núm. 246-2014 y del principio de favorabilidad, procedía resentenciarlo a la pena menor de 50 años.

El TPI denegó su petición.

Insatisfecho, el señor Duarte presentó un *Certiorari Revisión* en el que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

Este caso bajo el análisis, el Estado sentenci[ó] a este peticionario a una pena de 60 años de reclusión por el delito de Secuestro Agravado (Art. 137) por [h]echos cometidos bajo el C[ó]digo Penal de 1974. Ahora bien, cometió error el Hon. Tribunal al no aplicar las disposiciones del Art. 4 Principio de favorabilidad del C[ó]digo Penal 1974, donde claramente ordenaba que s[i] la ley posterior era más benigna sería esa la que tenía que ser aplicada en cuanto a la pena. [...]

Err[ó] el Honorable Tribunal al no aplicar la Ley [Nú]m. 246-2014 y su Art. 4 del Código Penal 2012.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.<sup>1</sup> En consideración a lo anterior, eximimos al recurrido de presentar su alegato en oposición a la expedición del auto.

Luego de examinar el escrito del peticionario, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor

---

<sup>1</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.<sup>2</sup> Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.<sup>3</sup>

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular establece:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

---

<sup>2</sup> *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

<sup>3</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>4</sup>

-III-

La determinación impugnada es correcta en derecho, por lo cual no intervendremos con la misma. Regla 40 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Por constituir una versión simple, clara y correcta de la normativa aplicable, acogemos íntegramente las expresiones del juez de instancia:

**NO HA LUGAR.** El aquí convicto fue acusado y sentenciado por hechos de 1997 bajo las disposiciones del Código Penal de 1974. Una vez ese Código Penal fue *derogado*, el nuevo **Código Penal de 2012** estableció en su Art. 4, en conjunto con el Art. 303 que dice lo siguiente:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal **se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho...**

Si este Código...

(énfasis nuestro)

Claramente no aplica el principio de favorabilidad para el aquí convicto por existir una *cláusula de reserva* que "impide que el Nuevo Código Penal pueda ser aplicado, retroactivamente como ley penal más favorable". (*Pueblo vs. González Ramos*, 165 DPR 675, 708 (2005); *Pueblo vs. Negrón Rivera*, 183 DPR 271, 273 (2011))

Nada más tenemos que añadir.

<sup>4</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Finalmente, no existe ningún otro fundamento, bajo la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que justifique la expedición del auto solicitado.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

**Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Resolución al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones